En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 20> <Persona 21> y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 580- Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 287 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. La sentencia de grado admitió parcialmente la demanda entablada por <Persona 3> contra <Persona 2> y condenó a éste y a la aseguradora <Persona 22> <Persona 23> S.A., hasta el límite de cobertura, al pago a la primera de la suma de $1 531 350 (UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados, dentro de los diez (10) días de quedar firme ese pronunciamiento. Impuso costas y reguló honorarios.

2.- Los agravios de la citada en garantías <Persona 22> <Persona 23> S.A., y del demandado Sr. <Persona 20> <Persona 24>. Se agravian en que la jueza atribuye toda la responsabilidad al asegurado, pues según dice la pericia accidentológica el hecho se produjo por la maniobra del retroceso del conductor del rodado Nissan Versa. Dicen que la conclusión es errónea, pues la pericia accidentológica señala con claridad en respuesta al punto 6

sugerido por la contraria, que, “como se explicó anteriormente, se consideró en este caso un embestimiento mutuo”, lo que en palabras jurídicas se traduce como vulgarmente se dice culpa concurrente o sea que ambos vehículos incidieron con la conducta de sus conductores causalmente al resultado dañoso o siniestro acontecido.

Señalan que por tal razón no fue objeto de impugnación y si bien el peritaje no obliga al juez, quién debe apreciarlo de conformidad a las reglas de la sana crítica, la jurisprudencia es unánime en el sentido de que no cabe apartarse de las conclusiones atento a la función esencialmente técnica no cabe apartarse de la tarea del mismo pues para ello se requiere razone serias, elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifique prescindir de sus datos;

Adunan que la jueza de grado se apartó de la pericia en este aspecto mencionando erróneamente la conclusión de la pericia accidentológica y además sin invocar razones fundadas y va de suyo que el acta policial no constituye un argumento válido para el apartamiento de la sentencia, toda vez que sólo consigna lo que el funcionario aprecia, no emitiendo opinión técnica acerca de la causación del siniestro.

Propugnan que se modifique la sentencia en este aspecto, adjudicando responsabilidad compartida en razón de que ambos conductores actuaron aportando incidencia causal al hecho.

Se agravian asimismo en la concesión infundada de lucro cesante por la suma de $ 90.000.- Dicen que el art. 1738 se refiere al rubro lucro cesante como el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y al respecto la CSJN ha sostenido que “el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas de acuerdo a las probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico.

Indican que la Sra. Jueza no ha explicitado como llegó a la conclusión de que en 9 días perdió de ganar el actor la suma de $ 90.000. manifiesta que el lucro cesante debe ser un daño cierto probado por vía presuncional, y se obtiene como es obvio, a través de indicios preciso, graves y concordantes que permiten presumir su existencia. Se ha demostrado la tarea a la que estaba afectado el vehículo, pero el actor no ha demostrado sin siquiera cuantas horas diarias prestaba el servicio ni cuánto es el promedio o el costo mensual que puede percibir un taxi para lo cual bien pudo producir una pericia contable.

Refieren que la falta de acreditación de ganancias, es demostrativa de que el actor no contaba con contabilidad que lo demuestre y es más, por vía presuncional pudo haber demostrado con testigos y documentos la ganancia diaria dejada de percibir. Nada de ello ha ocurrido y la Sra. Jueza sólo basó el monto de condena en la aplicación normativa del código procesal sin arribar ni demostrar vía presuncional cual es el fundamento de su conclusión.

Señalan que al día de hoy se traduciría tal ganancia en la suma diaria de alrededor de $ 40.000 lo que excede toda lógica teniendo en consideración que la actora nada ha demostrado y mucho menos e insisto, en cuantas horas diarias el automotor estaba dedicado a la tarea de taxi.

3.- Los agravios de la parte actora. Señala la accionate que en la sentencia se dijo: "…3) Desvalorización del rodado: Reclama por este rubro la suma de $165 750, correspondiente al 5% de la desvalorización del rodado a noviembre del año 2022. En el dictamen efectuado por el perito mecánico, se indicó "…Así y todo aún reparado, sufriría una depreciación anormal en su valor, en este caso hay desmerecimiento del valor de la unidad…". Al respecto se ha dicho, "En principio, es procedente la indemnización cuando, una vez realizados los trabajos necesarios para su arreglo, quedan secuelas

demostrativas de los desperfectos sufridos, sin que las mismas puedan atribuirse a la idoneidad de quien los reparó, ni a la mala calidad de los materiales Pero, en estas actuaciones no se ha probado que el rodado fuere reparado, lo que impide concluir que existen vestigios de las reparaciones y con ello una posible merma en su valor de reventa.

Indica que en esa sentencia se refirió que "ante la ausencia de reparaciones no es posible establecer que en autos se encontrare, efectivamente, afectada la estructura del rodado, y como consecuencia de ello, presentare defectos o secuelas que disminuyan su valor de reventa. Por ello y en tanto el daño debe ser cierto, por aplicación del art. 381 del CPCC el rubro se desestima…". Manfiesta que la Sentenciante apoya su decisorio para desestimar el rubro "desvalorización del rodado", solo en que, como el vehículo no fue reparado, no corresponde que prospere el rubro citado.

Agrega que ese análisis se aleja del sentido común, cuando estamos antes daños muy importantes que muchas veces impiden reparar un automotor, y que en su oportunidad será examinado al revenderse y se observará la reparación, a no dudarlo como ilustra el experto perito oficial en su dictamen, siendo la persona idónea en el tema, expresándolo en porcentuales de desvalorización, teniendo obviamente valores de mercado. No estamos en autos, ante simples raspones de un vehículo, el presupuesto de repuestos y mano de obra para repararlo da cuenta de ello.

Refiere que la jueza con el "argumento" de no estar reparado, soslaya el dictamen del caso concreto, apartándose del dictamen pericial arbitrariamente, sin fundamento razonable pero que además se aleja del criterio de otros juzgados que precisamente habilitan sin que se repare el vehículo, acoger dicho rubro reparatorio frente a un dictamen categórico.

Señala que el perito indicó en cuanto a si el automóvil del actor como consecuencia de los daños sufridos que "…perderá valor en el mercado del usado, para ello resulta necesario el aporte técnico a través de la determinación de las secuelas detectadas en el automóvil luego de reparado, para así establecer en qué grado o porcentaje no ha quedado en similares condiciones que otro de la misma antigüedad, modelo y marca, y de esta forma despreciada su cotización. Así y todo, aún reparado, sufriría una depreciación anormal en su valor, en este caso hay desmerecimiento del valor de la unidad, ya sea tanto porque se dañaron partes estructurales del mismo, y en cuanto a las reparaciones de los desperfectos, si la mano de obra es inobjetable y de buena calidad no debería tener ninguna desvalorización, cosa que en la práctica no ocurre, la magnitud de los daños provocados puede describirse como una valoración de magnitud de daños que involucra a la estructura del rodado con deformaciones severas y reparaciones de mecánica y electricidades extensas en tiempo y repuestos. Refiere que en el rango de lo reparable se considera lo siguiente: a) Daños que involucran cambios de piezas y reparaciones menores de chapa y/o pintura, desvalorización de 2 al 6 %. b) Daños que involucran reparaciones de chapa y pintura en varias piezas, desvalorización del 6 al 10 %. c) Daños que involucran reparaciones de chapa y pintura en varias piezas con daños mecánicos y/o eléctricos, desvalorización del 10 al 12 %. d) Daños que involucran reparaciones de chapa y pintura con deformación estructural y daños mecánicos y eléctricos, desvalorización del 12 al 16 %. Por lo cual este perito puede estimar el valor de desvalorización que se opera en el mercado del valor usado es de entre un 2 al 6 %, con lo cual se puede tomar un 4%como porcentaje de desvalorización del vehículo…"

Dice que el peritaje ha sido preciso en cuanto al porcentual del daño del rubro desestimado en el fallo en crisis.

Cita la sentencia CAPM Nº 27/2023 Expte. 67/2020 de fecha 13/06/2023. Refiere que el decisorio cuyas partes pertinentes se indican, permiten considerar abastecida la crítica, concreta y razonada del agravio interpuesto, y en consecuencia seguir el criterio fundado del perito en su dictamen.
Concluye que no hay ninguna prueba en la causa que desvirtúe la pericia mecánica producida, inobjetable, que tiene pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C por lo cual merecen aceptarse sus conclusiones en cuanto al rubro reparatorio "desvalorización del rodado" claramente determinado por el experto.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- Los agravios de la citada en garantías <Persona 22> <Persona 23> S.A., y del demandado Sr. <Persona 2>.

5.1.- La fuerza probatoria del peritaje. Preliminarmente debo señalar que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales del experto.

En este marco, las dicciones del especialista, me persuaden de que sus conclusiones al respecto son acertadas con los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones, y las mismas se condicen con la mecánica del accidente.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el

informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, <Persona 17>, <Persona 9> c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

5.2.- La responsabilidad de la parte demandada. Hecha estas salvedades debo dejar aclarado que la imputación en materia de transito es estrictamente objetiva.

Ello surge expresamente de los arts. 1769 y 1757 del CCyC. El primero de ellos refiere expresamente que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Y el segundo señala que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

En estos casos, la responsabilidad es objetiva (art. 1757 del CCyC) lo que implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad (art. 1722 del CCyC), por lo cual el análisis de la conducta se torna relevante más específicamente en el ámbito de las casuales defensivas tales como el hecho de la victima (art. 1729 del CCyC) o el hecho del tercero (art. 1731 del CCyC), a los fines de interrumpir parcial o totalmente el régimen objetivo atribuido al victimario (arts. 1726 y 1727 del CCyC) (Ver: JALIL, Julián Emil. *Accidentes de tránsito*. Tomo I. Ed. La Ley.

2025).

De la pericia accidentológica surge que el vehículo FIAT modelo CRONOS dominio<Patente 1>, transitaba por la calle <Lugar 1> hacia el sureste a una velocidad no precisada. Mientras tanto el vehículo marca NISSAN modelo VERSA dominio<Patente 2> se encontraba realizando una maniobra de retroceso, con su frente orientado hacia el noreste a una velocidad no precisada egresando de la rampa acceso vehicular.

Por su parte, que el impacto ocurrió cuando el vértice izquierdo delantero del FIAT modelo CRONOS (matrícula<Patente 1>) entró en contacto con el vértice trasero izquierdo del NISSAN modelo VERSA (matrícula<Patente 2>)

Y se concluye que ambos vehículos llegaron al punto de impacto simultáneamente, marcando el primer contacto entre los vértices mencionados. El Fiat continúa su sentido de circulación, involucrando paragolpes trasero con su guardabarros delantero izquierdo.

Queda claro que el accidente se produce por la maniobra del automotor que va en retroceso. Bajo este hilo argumental, eran las demandadas quienes debían acreditar el hecho de la víctima o del tercero como eximente.

Por lo tanto, no existiendo elementos probatorios en ese sentido (por el contrario el acta y los testigos corroboran el hecho descripto por la actora y admitido por la *a quo*), cobra plena virtualidad la responsabilidad objetiva del art. 1757 del CCCN, por lo que corresponde rechazar el agravio en esta parcela.

5.3.- El lucro cesante. Con relación al lucro cesante la Sra. Magistrada de grado lo ha dado como acreditado con el oficio elevado y contestado por la Municipalidad de Puerto Madryn (30/5/23); y por su parte, de la prueba pericial (30/8/23) se deriva que las reparaciones insumieron 9 jornadas de trabajo.

Bajo esta perspectiva, ante la prueba efectiva de la perdida de ganancia no quedan dudas que la judicante se encuentra autorizada por el ordenamiento procesal para justipreciar el rubro en base a la cantidad de días indicados por la pericia, en los términos del art. 167 del CPCC, habiendo establecido, bajo esos parámetros-, un monto razonable, lo que sella la suerte adversa del agravio.

6.- Los agravios de la parte actora. **Desvalorización del rodado**. La desvalorización de un rodado puede conceptuarse como la pérdida del valor venal de un vehículo producto de las reparaciones que sobre él se realizaren (CNCiv., sala L, 07/09/2007, <Persona 13>, <Persona 10> c. <Persona 16>, <Persona 12>, La Ley Online, AR/JUR/6383/2007).

Ha señalado la *a quo* que "en estas actuaciones no se ha probado que el rodado fuere reparado, lo que impide concluir que existen vestigios de las reparaciones y con ello una posible merma en su valor de reventa". Ello no es así, pues la desvalorización pude proceder con o sin reparación, toda vez que ella puede devenir de modificaciones estructurales del vehículo que hagan perder su valor (A mayor abundamiento: JALIL, Julián Emil. *Accidentes de tránsito*. Ed. Tomo I. La Ley. 2025)

A efectos de fijar el quantum indemnizatorio en concepto de desvalorización del rodado por un accidente de tránsito, debe tenerse en cuenta la magnitud del choque, las reparaciones de las que fue objeto el vehículo, y el recambio de piezas (CNCiv., sala H, 17/07/2007, <Persona 15>, <Persona 6> c. <Persona 14>, <Persona 11> y otros, La Ley Online, AR/JUR/4507/2007.

Bajo esta artista, la pericia ha sido clara al indicar el 4 % para determinar el rubro desvalorización del vehículo, por lo que se revocará el decisorio en este sentido, haciendo lugar a la desvalorización del vehículo en un 4 % del valor del automotor.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado por la citada en garantías y la demandada; y hacer lugar al recurso incoado por la parte actora determinando la desvalorización del vehículo en un 4 % del valor del rodado.

8.- Readecuación de honorarios y costas. Toda vez que lo decidido, no modifica de manera sustantiva la sentencia de grado no corresponde readecuar las costas y los honorarios regulados en la primera instancia (art. 282 del CPCC).

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 18> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 19>, <Persona 8> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas *por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en*

garantías a éstas últimas; por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la parte demandada y a la citada en garantías (conf. arts. 69 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios *por el recurso interpuesto por las parte demandada y citada en garantias*, de los letrados <Persona 4> y <Persona 7> en un 30 % y letrado <Persona 5> y <Persona 1> en el 25 %; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* de los letrados <Persona 4> y <Persona 7> en un 35 % y letrado <Persona 5> y <Persona 1> en el 25 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega

preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía:

3.1). - La fuerza probatoria del peritaje:

Resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos*

científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia accidentológica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Perito Accidentológico-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-.

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial.

3.2). - La responsabilidad de la parte demandada:

Cuando se trata de responsabilidad objetiva como es el caso de este siniestro –arts.1757, 1769 y ccdtes. del CCyC-, el demandado en este caso, para eximirse de responsabilidad debía probar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Así: "*Que dado que se trata de una responsabilidad objetiva, a la víctima le basta probar el daño sufrido y la relación de causalidad, sin necesidad de acreditar la culpa del organizador, pues ésta se presume por el solo hecho del incumplimiento. Por ser objetiva la responsabilidad, tampoco le basta al demandado acreditar que tomó todas las diligencias posibles sino que la prueba de la eximente debe recaer sobre el rompimiento del nexo causal*."-Cám. de Apel.Civ. y Com., Mendoza, "A., M. A. p/si y p/ sus hijos menores M., R. – M.- B.- K.- E. y F. c. Gobierno de la Provincia de Mendoza y otros", 03/08/2022-.

No existen elementos en estas actuaciones que den cuenta en forma expresa de la existencia de alguna de estas causales de eximición de responsabilidad.

Se ha sostenido que: "*En el supuesto de responsabilidad objetiva establecido por los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, le basta al damnificado acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, o el contacto con la misma, es decir, la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño.*"-Cám.Apel., San Miguel, Tucumán, "D.S.A c/S.C.M s/Daños y perjuicios", 29/03/2023-.

Por el contrario, surge con claridad del informe pericial

que el siniestro se produce por la maniobra de retroceso del automotor Nissan, quedando, en consecuencia, en cabeza de las demandadas acreditar la eximente de responsabilidad conforme lo vengo relatando.

Por ello, el agravio será rechazado.

3.3).- El lucro cesante:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34,*

inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

En autos debo señalar que la valoración hecha por la sentenciante respecto del informe emitido por la Municipalidad de Puerto Madryn que acredita la licencia de taxi a la que se encontraba afectado el vehículo del actor.

El Informe Pericial Mecánico expresamente señala que: "*El tiempo que demandaría la reparación del vehículo siniestrado estimado por este Perito serían 53 horas, tomando como base la jornada de trabajo da un equivalente a 9 jornadas de trabajo por 6 hs cada una.*"-ver página 6 del informe de fecha 28/8/2023-.

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la misma haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Más bien, debo señalar que la a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Los agravios de la parte actora:

4.1).- Desvalorización del rodado:

A los fines del estudio de este punto, me remito a lo dicho precedentemente respecto de las conclusiones de los informes periciales.

Es que, a los efectos perseguidos por la acción de marras, resultan dirimentes las conclusiones a las que ha arribado, en el caso, el Perito Mecánico.

Así ha indicado la experticia que: "*Por lo cual este perito puede estimar el valor de desvalorización que se opera en el mercado de el valor usado*

es de entre un 2 al 6 %, con lo cual se puede tomar un 4% como porcentaje de desvalorización del vehículo."-ver página 6 del informe de fecha 28/08/2023-

.

El experto ha establecido claramente la desvalorización del rodado en un 4%, no existiendo en autos, elemento objetivo alguno que contradiga tal conclusión.

Por ello, el agravio será admitido.

5) Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: a) RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía; b) HACER LUGAR al recurso interpuesto por la parte actora determinando la desvalorización del vehículo en un 4% del valor de dicho rodado.

6).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

7) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la parte mandada y la citada en garantía a las recurrentes; b) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía -art. 69 CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía fijar los honorarios de los letrados de las recurrentes,

<Persona 5> y <Persona 1> en el 25% en forma conjunta, y los de los letrados de la parte actora, <Persona 4> y <Persona 7> en el 30% en conjunto; b) Por el recurso interpuesto por la parte actora fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada y la citada en garantía, <Persona 5> y <Persona 1> en el 25% en forma conjunta, y los de los letrados de la parte actora, <Persona 4> y <Persona 7> en el 35% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en primera instancia con mas el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE** POR LA **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías;
2. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y **DETERMINAR** la desvalorización del vehículo en un 4 % del valor del rodado.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios.
4. **IMPONER LAS COSTAS** *por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* a éstas últimas; *Y* por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la parte demandada y a la citada en

garantías (conf. arts. 69 del CPCC).

5. **FIJAR LOS HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por las parte demandada y citada en garantías*, de los letrados <Persona 4> y <Persona 7> en un 30 %, y a los letrados <Persona 5> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25 %; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* de los letrados <Persona 4> y <Persona 7> en un 35 % y a los letrados <Persona 5> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Julián JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías;
2. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y **DETERMINAR** la desvalorización del vehículo en un 4 % del valor del rodado.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios.
4. **IMPONER LAS COSTAS** *por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* a éstas últimas; *Y* por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la parte demandada y a la citada en garantías (conf. arts. 69 del CPCC).
5. **FIJAR LOS HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por las parte demandada y citada en garantías*, de los letrados <Persona 4> y <Persona 7> en un 30 %, y a los letrados <Persona 5> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25 %; y *por el recurso interpuesto por la parte actora* de los letrados <Persona 4> y <Persona 7> en un 35 % y a los letrados <Persona 5> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC